



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 AGL 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2015-0503.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado José Belisario Álvarez contra los numerales 1° y 2° del proveído calendado 6 de agosto de 2021 (fl. 369), por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados José Antonio Morales Figueredo y Jesús Antonio Sánchez Rojas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quienes dentro del término de ley guardaron absoluto silencio, y se corrió traslado de las excepciones de mérito por él formuladas, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente señaló, como punto inicial, que es totalmente ilegal considerar que los demandados Jesús Antonio Sánchez Rojas y José Antonio Morales Figueredo, fueron notificados por aviso y guardaron absoluto silencio, en la medida en que desde el mes de noviembre de 2019 vienen siendo representados por abogado.

Seguidamente, refirió que no se torna improcedente correr traslado nuevamente de las excepciones formuladas por el demandado José Belisario Álvarez, en razón a que actúa como apoderado judicial de los 3 demandado desde el mes de enero de 2020, amén que dicho traslado ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la actora.

2. Para dar solución al conflicto planteado, el Código General del Proceso estableció en el artículo 73 que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

A la par, el artículo 74 ibídem señala que *"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos debe conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

En ese orden de ideas, queda claro, entonces que el profesional del derecho que se habilita para actuar en el proceso por el mandato judicial que le otorga el interesado a través de un poder, el que, como lo prevé el artículo 74, puede ser general para toda clase de procesos, especial para varios procesos separados o especial para un proceso, permitiendo conferir este último por escritura pública o

por memorial dirigido al juez de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

De este modo, lo primero que debe decirse, es que la norma no faculta al apoderado judicial a actuar el interior de un asunto en el que no fuere legalmente autorizado por el titular del derecho, pues lo que pretende es garantizar que las partes o los intervinientes involucrados al interior de un asunto, dispongan de un profesional del derecho para lo represente y ejerza sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

4. Descendiendo al caso objeto de análisis, no son de recibo para el despacho el despacho los fundamentos del inconforme, al precisar que con ocasión al poder otorgado por los demandados José Belisario Álvarez, Jesús Antonio Sánchez Rojas y José Antonio Morales al abogado Juan Clímaco Ricardo Álzate Riobo (fls. 1 a 3 cd. 4), profesional del derecho que con posterioridad sustituyó el mandato a él conferido al abogado Jaime Hernán Ardila, se encuentra facultado para representar a los ejecutados y que con ocasión a dicha circunstancia se torna improcedente tenerlos por notificados por aviso, en la medida en que, en aplicación de los preceptos normativos atrás reseñados, en momento alguno el extremo pasivo lo facultó para representarlos en el curso de un proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Y es que basta con revisar los mandatos adosados al plenario (fls. 1 a 3 cd. 4) y, que según el inconforme le permiten representar a los demandados, para determinar que los señores José Belisario Álvarez, Jesús Antonio Sánchez Rojas y José Antonio Morales confirieron poder especial, amplio y suficiente al abogado Juan Clímaco Ricardo Álzate Riobo para que los representara en la defensa de sus derechos e intereses dentro del "proceso de la referencia", es decir, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por la sociedad Fair Go Properties S.A.S. contra los aquí ejecutados, de manera tal que, el hecho de que en *"los tres primeros folios del cuaderno No. 4 correspondiente al incidente de nulidad formulado desde el 25 de noviembre de 2019"* así como el *"folio 207 del cuaderno de No. 4 correspondiente al incidente de nulidad"* obren los poderes otorgados, no permiten garantizar el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso que se aduce encontrarse estar siendo vulnerado, lo anterior, por cuanto se insiste, los profesionales del derecho en momento alguno fueron facultados para que los representaren al interior del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, siendo necesario advertir que cuando una de las partes involucradas en un proceso judicial, dispone de un determinado profesional de derecho para que lo represente en la litis, no traslado al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sin que simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho en su nombre, de allí que, reclame el legislador que, en los poderes especiales deba estar determinado y claramente identificado el asunto.

Queda claro, entonces, que al no haber sido otorgado dicho mandato, el Dr. Jaime Hernán Ardila no se encuentra facultado para representar a los demandados José Antonio Morales Figueredo y Jesús Antonio Sánchez Rojas al interior del presente asunto, pues tan sólo se encuentra autorizado para ejercer la representación del demandado José Belisario Álvarez con ocasión al poder especial por el conferido y que obra a folio 17 del diligenciamiento.

5. Ahora bien, en frente a la ilegalidad planteada por el apoderado del demandado José Belisario Álvarez respecto del numeral 2º del proveído calendado 6 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito por él formuladas, ha de precisarse que, dicha actuación no se torna ilegal, teniendo en cuenta que con ocasión a la medida de saneamiento adoptada el interior del asunto en proveído calendado 7 de mayo de 2021 (fl.312) se sanearon todos y cada de los vicios formales y procedimentales que en su momento venían afectando el trámite del asunto, providencia que no fue objeto de inconformidad y se encuentra debidamente ejecutoriada, amén de haberse garantizado en debida forma el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción de los demandados, pues se ordenó surtir el trámite de notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, trámite que una vez agotado en debida forma, dio lugar a tener por notificados a los demandados José Antonio Morales Figueredo y Jesús Antonio Sánchez por aviso, quienes dentro del término de ley guardaron absoluto silencio.

6. Desde esa perspectiva, el recurso de reposición esta llamado al fracaso, y la decisión impugnada debe mantenerse por estar ajustada a derecho.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. Mantener los numerales 1º y 2º del auto de 6 de agosto de 2021 (fl. 369), por las razones atrás expuestas.

Segundo. Aunque se observa que a folios 341 a 375 del expediente, la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del demandado José Belisario Álvarez, por Secretaría **contrólese** el plazo señalado en el numeral 2º del proveído cuestionado, en los términos del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	100-
Hoy	
El Secretario.	30 AGO. 2021
HÉCTOR TORRES TORRES	